

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, octubre cinco de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Verbal impug. Actas- 540013153001 2020 00059 00

Demandante- CARMEN ESPERANZA SILVA BONILLA

Demandados CONJUNTO RESIDENCIAL HIBISCOS Y OTROS

Salida sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida se observa que efectivamente se dan los presupuestos del inciso 1º numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que , la última actuación data del 07 de julio de 2021, lo cual significa que desde esa fecha hasta el día de hoy que fue pasado al despacho, transcurrió más de un año sin actuación alguna, lapso suficiente para configurar la exigencia de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso verbal de impugnación de actas de, CARMEN ESPERANZA SILVA BONILLA, contra CONJUNTO RESIDENCIAL HIBISCOS Y OTROS, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8º del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 OCT 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, octubre cinco de dos mil veintidos

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2020 00201 00

Demandante – CONCARMIN S.A.S.

Demandado- LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE Y OTRA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por CONCARMIN S.A.S., en contra de LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE y sociedad MINERALES N & L S.A.S., con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

\$133.420.736,00, por concepto de capital contenido en el pagaré N° P-80486017 del 2 de julio de 2020, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 30 de septiembre de 2020, hasta su pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 10 de noviembre febrero de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada conforme a las pretensiones de la demanda .

La parte demandada se notificó por conducta concluyente conforme se dispuso en auto calendado enero 11 del corriente año y vencido el término de traslado no propuso excepciones de mérito. Es de precisar que el extremo pasivo propuso excepción previa de indebida notificación, sobre la cual se resolvió en el auto mencionado.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes :

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagaré anteriormente relacionado, a cargo de los ejecutados y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos de ley, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneos para exigir el derecho en ellos incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna encaminada a enervar la acción, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la parte demandada, practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ejusdem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$10.000.000.

Por otra parte, atendiendo la solicitud del apoderado demandante y teniendo en cuenta que el embargo inscrito sobre la matrícula inmobiliaria N° 260-252145 fue cancelado oficiosamente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por haberse inscrito embargo con acción real ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, en su proceso N° 540013153006 2021 00326 00, seguido por BBVA COLOMBIA, se ordena oficiar al mentado ente judicial, a fin de que se de aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso, y en consecuencia se tenga para todos los efectos como embargado el remanente a favor de este despacho en el presente proceso.

Así mismo, se tomará atenta nota de la solicitud de remanente procedente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, emitida en su proceso N° 54001 4003 010 2021 00810 00, obrante a folios 0031 y 0032 del expediente digital. Acútese recibo.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE y MINERALES N & L S.A.S., conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Oficiese al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, conforme se dijo en la parte motiva.

Quinto: Tómese atenta nota de la solicitud de remanente procedente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, conforme se dijo en la parte motiva.

Sexto: Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas recibidas de las diferentes entidades con respecto a las medidas cautelares. Remítasele el link del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
Hoy 6 OCT 2022 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

1

Rad: 54-001-31-53-001-2022-000191-00

Ref.: EJECUTIVO – Primera Demanda Acumulada

Dte.: ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S. NIT 900.512.251-4

Ddo.: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

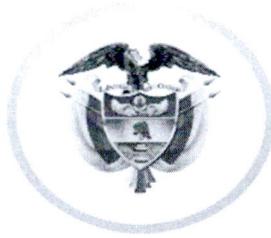
En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S. y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., se decretarán las medidas cautelares deprecadas, no obstante, no se accederá a la medida de embargo solicitada sobre los bienes de propiedad de los integrantes de la Junta Directiva de la entidad COOSALUD EPS, toda vez que estos no ostentan la calidad de ejecutados en la presente litis.

Respecto al embargo de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal del demandado o en cualquiera de las regionales o sucursales, se abstendrá el despacho, como quiera que se accederá al embargo de dichos establecimientos de comercio, siendo menester recordar que estos están conformados por el conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que posea y llegare a poseer la parte demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3, a cualquier título, así como las inversiones en cuentas de ahorro, corriente y CDT'S en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, COLPATRIA, BBVA, CAJA



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

SOCIAL, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLEX, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS. Ofíciase.

Limítese la medida cautelar a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.635.000.000,00), de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 ibidem. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 059 del 6 de octubre de 2021 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$39.977.578,00) pesos.

- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-2031-001 del Banco Agrario.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que adeude y cancelen, por conceptos de contratos, pagos y liquidación de los recursos propios que se encuentran a disposición de las Alcaldías municipales de Leticia, Medellín, Arauca, Distrital de Barranquilla, Distrital de Cartagena de Indias, Mayor de Tunja, Manizales, Florencia, Yopal, Popayán, Valledupar, Quibdó, Montería, Mayor de Bogotá, Inírida, San José del Guaviare, Neiva, Riohacha, Santa Marta, Villavicencio, Pasto, San José de Cúcuta, Mocoa, Armenia, Pereira, Providencia, Bucaramanga, Sincelejo, Ibagué, Santiago de Cali, Mitú y, Puerto Carreño; que figuren a cargo la parte demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3. Ofíciase a la Tesorería municipal de cada ente para lo de su competencia.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Limítese la medida cautelar a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.635.000.000,00), de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 ibidem.

- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-2031-001 del Banco Agrario.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que, por concepto de recobros, liquidación de contratos y demás conceptos sean pagados a favor de la parte demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3, por parte de Secretaria De Salud Amazonas, Secretaria Seccional De Salud Y Protección De Antioquia, Unidad Administrativa Especial De Salud Del Arauca, Secretaria De Salud Del Atlántico, Secretaria Distrital De Salud De Bogotá, Secretaria De Salud De Boyacá, Dirección Territorial De Salud De Caldas, Secretaria De Salud Departamental De Caquetá, Secretaria Departamental De Casanare, Secretaria Departamental De Salud Del Cauca, Secretaria De Salud Departamental Del Cesar, Secretaria De Salud Departamental De Chocó, Secretaria De Salud Departamental De Córdoba, Secretaria De Salud De Cundinamarca, Secretaria De Salud De Guainía, Secretaria Departamental De Salud Del Guaviare, Secretaria De Salud Huila, Secretaria Departamental De Salud De La Guajira, Secretaria Seccional De Salud Del Magdalena, Secretaria De Salud Del Meta, Instituto Departamental De Salud De Nariño, Instituto Departamental De Salud De Norte De Santander, Secretaria De Salud Departamental Del Putumayo, Secretaria De Salud Departamental De Quindío, Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Departamental De Salud De Risaralda, Secretaria De Salud Departamental De San Andrés, Secretaria De Salud De Santander, Secretaria De Salud Departamental De Sucre, Secretaria De Salud De Tolima, Secretaria Departamental De Salud De Valle Del Cauca, Secretaria Departamental De Salud De Vaupés, Secretaria Departamental De Salud De Vichada, Secretaria De Salud Distrital De Barranquilla, Secretaria Distrital De Salud De Barrancabermeja, Secretaria De Salud Del Distrito De Buenaventura, Departamento Administrativo Distrital De Salud De Cartagena, Secretaria Distrital De Salud De Mompos, Secretaria Distrital De Salud De Riohacha, Secretaria De Salud Distrital De Santa Marta, Secretaria Distrital De Salud Tumaco y, Secretaria Distrital De Salud Turbo.

Limítese la medida cautelar a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.635.000.000,00), de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 ibidem.

- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-2031-001 del Banco Agrario.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que adeuden y se encuentren para orden de pago a favor de la parte demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3, por concepto de recobros, liquidación de contratos y demás dineros por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Limítese la medida cautelar a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.635.000.000,00), de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 ibidem.

- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-2031-001 del Banco Agrario.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que adeuden y se encuentren para orden de pago a favor de la parte demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3, por concepto de recobros, liquidación de contratos y demás dineros por parte del Fondo de Seguridad Y garantía - FOSYGA.

Limítese la medida cautelar a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.635.000.000,00), de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 ibidem.

- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-2031-001 del Banco Agrario.

SEXTO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que adeuden y se encuentren para orden de pago a favor de la parte demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3, por concepto de



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

recobros, liquidación de contratos y demás dineros por parte del Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia.

Limítese la medida cautelar a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.635.000.000,00), de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 ibidem.

- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-2031-001 del Banco Agrario.

SEPTIMO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que se adeuden y los que a futuro se llegaren a adeudar a COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3, a cargo de las aseguradoras QBE INSURANCE GROUP, ALLIANZ SEGUROS S.A.S, SURAMERICANA DE SEGUROS, MAPFRE LIBERTY MUTUAL, SEGUROS COLPATRIA, LA PREVISORA, SEGUROS BOLIVAR, CDT.

OCTAVO: ORDÉNESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3, ubicado en la avenida San Martín Calle 11 esquina P-8 Edificio Grupo Área – Barrio Bocagrande en la ciudad de Cartagena. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cartagena.

NOVENO: ORDÉNESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3, ubicado en la Regional Norte de



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Santander – sede Cúcuta, avenida Gran Colombia No. 6E-12 barrio Popular. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

DECIMO: ORDÉNESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3, Oficina Antioquia ubicado en la carrera 55 No. 35-227 local 132 primer piso edificio City Médica.

UNDECIMO: ORDÉNESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3, Oficina Bogotá, ubicado en la avenida Suba de la avenida Ciudad de Cali esquina, Centro Empresarial Alpasso – local 212. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá.

DUODECIMO: ORDÉNESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3, Oficina Bogotá, ubicado en la carrera 7ª No. 48-08 local 01. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá.

DECIMOTERCERO: ORDÉNESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3, Regional Meta – sede Villavicencio, ubicado en la calle 33 No. 38-69 local 105 Edificio Distrimea barrio Barzal. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Villavicencio.

DECIMOCUARTO: ORDÉNESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada COOSALUD ENTIDAD



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3, Regional Tolima – sede Ibagué, ubicado en la Carrera 6 con Calle 11 Esq. Barrio Ciudad Jardín. Oficiése a la Cámara de Comercio de Ibagué.

DECIMOQUINTO: ORDÉNESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3, Oficina Santander – sede Bucaramanga Norte, ubicado en la calle 14N No. 10d-33 Tejar Norte II etapa. Oficiése a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

DECIMOSEXTO: ORDÉNESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3, Oficina Santander – sede Bucaramanga, ubicado en la avenida González Valencia. Oficiése a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

DECIMOSEPTIMO: ORDÉNESE el embargo del remanente o de lo que llegara a quedar de los bienes de propiedad de la parte demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3, de lo que se llegará a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo que en su contra se sigue en el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, siendo demandante FUNDACION VALLE DE LILI, radicado al No. 76001310301120220013700. Oficiése.

DECIMOCTAVO: ORDÉNESE el embargo del remanente o de lo que llegara a quedar de los bienes de propiedad de la parte demandada COOSALUD EPS, identificada con el Nit No. 900.226.715-3, de lo que se llegará a desembargar,



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

dentro del proceso Ejecutivo que en su contra se sigue en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, siendo demandante FABILU LTDA, radicado al No. 76001310301320170028000. Ofíciase.

DECIMONOVENO: ORDÉNESE el embargo del remanente o de lo que llegara a quedar de los bienes de propiedad de la parte demandada COOSALUD EPS, identificada con el Nit No. 900.226.715-3, de lo que se llegará a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo que en su contra se sigue en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, siendo demandante FABILU LTDA, radicado al No. 76001310301520170031400. Ofíciase.

VIGESIMO: ORDÉNESE el embargo del remanente o de lo que llegara a quedar de los bienes de propiedad de la parte demandada COOSALUD EPS, identificada con el Nit No. 900.226.715-3, de lo que se llegará a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo que en su contra se sigue en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, siendo demandante FABILU LTDA, radicado al No. 76001310300520170025100. Ofíciase.

VIGESIMOPRIMERO: ORDÉNESE el embargo del remanente o de lo que llegara a quedar de los bienes de propiedad de la parte demandada COOSALUD EPS, identificada con el Nit No. 900.226.715-3, de lo que se llegará a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo que en su contra se sigue en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, siendo demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, radicado al No. 54001315300120220019100. Ofíciase.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

VIGESIMOSEGUNDO: NO ACCEDER a las demás medidas deprecadas por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

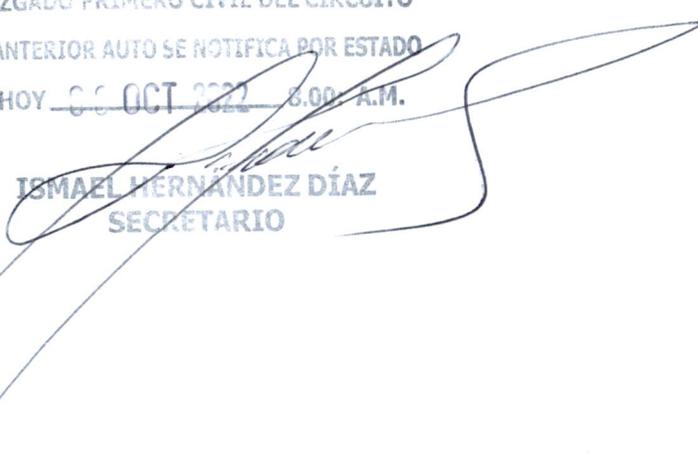

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 06 OCT 2022 8:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

1

Rad: 54-001-31-53-001-2022-000191-00

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ NIT. 800.014.918-9

Ddos.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD NIT 800.249.241-0 y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., se decretarán las medidas cautelares deprecadas relacionadas con los dineros depositados en las cuentas bancarias y en los certificados de depósito a término, de las entidades financieras relacionadas en el escrito, así como el embargo de los dineros de carácter embargable que se encuentren para orden de pago a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y, el embargo de un bien inmueble.

La medida de embargo solicitada sobre los bienes de propiedad de los integrantes de la Junta Directiva de la entidad COOSALUD EPS y de la RED INTEGRADA DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD SAS- MULTISERVICIOS OL SAS, no será decretada, toda vez que estos no ostentan la calidad de ejecutados en la presente litis.

Así mismo, al tenor de lo considerado en el subnumeral 1.1.5.1 de la Circular Única, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que se expone que, *"La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro (...)"*; no se accederá al embargo de la razón social COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en la forma solicitada por el demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que adeuden y se encuentren para orden de pago a favor de la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD NIT 800.249.241-0 y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3, por concepto de recobros, liquidación de contratos y demás dineros por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES. Ofíciase.

Limítese la medida cautelar a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS TRECE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.613.045.555,00), de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 ibidem.

- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-2031-001 del Banco Agrario.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que posea y llegare a poseer la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD NIT 800.249.241-0 y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3, a cualquier título, así como las inversiones en cuentas de ahorro, corriente y CDT'S en las diferentes entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANAGRARIO, BBVA COLOMBIA, BCSC, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS y BANCO FALABELLA S.A. Ofíciase.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Limítese la medida cautelar a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS TRECE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.613.045.555,00), de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 ibidem. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 059 del 6 de octubre de 2021 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$39.977.578,00) pesos.

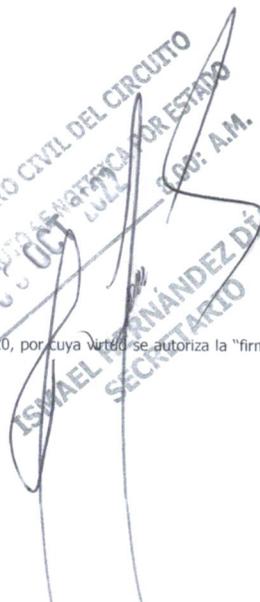
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-2031-001 del Banco Agrario.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 060-8556, ubicado en la CALLE 31D CASA-LOTE MANZANA # 5 # 52-126/BARRIO TESCA NUEVO, de propiedad de la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900.226.715-3. Oficiese en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena. Oficiese.

CUARTO: NO ACCEDER a las demás medidas deprecadas por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
 HONORABLE ANTESEÑALTA POR ESTADO
 OCT 11 2021
 10:00 A.M.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre cinco de dos mil veintidos

INTERLOCUTORIO – Tiene por surtida notificación a demandada

REF.: Ejecutivo

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00268-00

Dte.: RED SALUD INTEGRAL IPS SAS.

Ddo.: ECOOPSOS EPS S.A.

Encontrándose al despacho, teniendo en cuenta que la sociedad demandada, constituyó apoderado judicial para la defensa de sus intereses, y el poder se encuentra conferido en debida forma, se considera del caso su aceptación, debiendo aclararse que su notificación queda surtida en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora ANGELA MILENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, en la forma y términos indicados en la parte motiva.

TERCERO: En cuanto a la reiteración que hace la mandataria de la demandada, en el sentido de que se le remita el link de acceso al expediente, se le hace saber que, desde el 28 de septiembre del año cursante le fue remitido el expediente con motivo del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, aunado a ello ha de precisársele a la memorialista que, el expediente no había sido remitido antes, por cuanto su solicitud fue el 9 de septiembre, un día después de emitido el mandamiento de pago, por lo tanto no se habían comunicado las medidas cautelares, lo cual impedía su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 05 OCT 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO